

LA PRUEBA VIDEOGRÁFICA EN EL PROCESO PENAL: SU VALOR Y LÍMITES PARA SU OBTENCIÓN

Luis NAVAJAS RAMOS

Fiscal- Jefe
Audiencia Provincial - San Sebastián

Resumen: La prueba videográfica está ya plenamente reconocida por la Doctrina y Jurisprudencia como instrumento de prueba en el proceso penal, pero se pueden plantear diversos problemas. Tras explicar los límites constitucionales para su obtención, se analizan las garantías procesales que han de respetarse para su incorporación válida al proceso y la eficacia probatoria de las imágenes obtenidas para destruir la presunción de inocencia del imputado. Asimismo se comenta la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Laburpena: Doktrinak eta jurisprudentziak jadanik prozesu penalean froga bezala froga bideografiko bezala onartzen dute, hala ere arazoak sortzen dira. Froga horiek lortzeko dauden limite konstituzionalak azaldu ondoren prozesuan barneratzeko errespetatu behar diren berme prozesalak eta egotzitakoaren errugabetasun presuntzio eskubidea deusezteko duen froga balioa, aztertzen dira. Horretaz gain, leku publikoetan, Segurtasun indar eta gorputzek, bideokamarak erabiltzearen erregulazioa egiten den abuztuaren 4-eko lege organiko 4/97-a komentatzen da.

Résumé: La preuve vidéographique est totalement reconnue comme preuve dans les procès pénaux par la Doctrine et la Jurisprudence, mais elle peut poser quelques problèmes. Après avoir expliqué les limites constitutionnels pour son obtention, on analyse les garanties du procès qu'on doit respecter pour son incorporation valide au procès et l'efficacité probatoire des images obtenues pour détruire la présomption d'innocence de l'imputé. De même, on comment la Loi Organique 4/97, du 4 Août, réulatrice de l'utilisation de vidéocaméas par les Forces et Corps de Sécurité dans des lieux publics.

Summary: The videographic proof is already fully recognized by Doctrine and Jurisprudence as an instrument to prove in penal procedure, but some problems can be presented. After explaining the constitutional limits for its obtention, the procedural guarantees that must be respected to its valid incorporation to the action are analysed as well as the proving efficacy of the obtained images to destroy the innocence presumption of the defendant. Likewise, the Law 4/97, of the 4th of august, that regulates the videocameras used by Security Forces and Corps in public places is commented.

Palabras clave: Derecho procesal penal, Prueba videográfica, Derechos fundamentales, Ley de Videovigilancia.

Hitzik garrantzikoena: Zuzenbide prozesal penala, Froga bideografikoa, Oinarrizko eskubideak, Bideobigilantziako legea.

Mots clef: Droit de la Procédure Pénale, Preuve vidéographique, Droits Fondamentaux, Loi de Vidéo-surveillance.

Key words: Penal Procedural Law, Videographic Proof, Fundamental Rights, Law of Videosurveillance.

SUMARIO

1. Consideraciones Generales.
2. Derechos Fundamentales: posibilidad de su restricción.
3. La prueba videográfica como instrumento de prueba:
 - 3.1. Límites constitucionales para su obtención.
 - 3.2. Garantías procesales para su utilización.
 - 3.3. Valor probatorio de las grabaciones.
4. La Ley de Videovigilancia.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Quizás por establecer un punto de partida, indicaremos cómo, con carácter general, *“la prueba”* no es sino aquella actividad, llevada a cabo por cualquiera de las partes intervinientes en un proceso, encaminada a demostrar o a acreditar ciertos hechos o a lograr la convicción psicológica del Juez sobre los mismos, llevada a cabo mediante un procedimiento reglado que ha de someterse a las pautas de los principios de publicidad, oralidad, intermediación, igualdad y contradicción, y con sujeción siempre, en el proceso penal, al necesario respeto a los derechos del imputado bajo el prisma del principio de presunción de inocencia, que impone siempre la carga probatoria a las partes acusadoras. Como muy gráficamente señala PALACIOS LUQUE¹, *“en el proceso penal, todos, menos el acusado, deben probarlo todo”*.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema penal inquisitivo, en el que la actividad probatoria recae sobre el Juez, en el llamado sistema acusatorio mixto, la actividad probatoria ha de instarse y llevarse a cabo por las partes intervinientes. Este es precisamente el sistema que rige en nuestro sistema procesal penal, de forma que, como indica el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes...”*, conservando sin embargo la Autoridad Judicial cierto poder de iniciativa en este terreno, como lo demuestran los artículos 708 y 729 del mismo Cuerpo Legal, si bien se trata de una iniciativa mediatizada por la previa actividad de las partes intervinientes.

La finalidad que en el proceso penal se persigue con la actividad probatoria, como señala GIMENO SENDRA², es *“formar la íntima convicción del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del autor, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso”*, es decir, la búsqueda y fijación de la verdad material, o como el mismo PALACIOS LUQUE³ señala *“desentrañar aquellos aspectos oscuros de la controversia desdeñando los hechos no admitidos o notorios, aclarar las posiciones pro-*

1. PALACIOS LUQUE, Diego. “Introducción a la prueba en el proceso penal”. *Planes provinciales y territoriales de formación*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1992. Volumen II. Pág. 1.113.

2. GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *Derecho Procesal Penal*. Edit. COLEX. Año 1996. Págs. 371 y ss.

3. PALACIOS LUQUE, Diego. Ob. cit. Pág. 1.112.

cesales, descubrir la verdad real, aunque en multitud de ocasiones quede relegada a la verdad legal, en definitiva, formar un estado de conciencia en el juzgador frente a la resolución que habrá de dictar”.

Ahora bien, como tantas veces se ha repetido, el hallazgo y plasmación de esa verdad material no puede lograrse “a cualquier precio”, sino que, como indica JORGE BARREIRO⁴, la verdad hay que buscarla “*por vías formalizadas, que son precisamente las que van a impedir que se estimen como probados determinados hechos en cuyo proceso de acreditación se hayan vulnerado derechos sustantivos que son objeto de especial protección, cuando se hayan infringido normas esenciales del proceso o cuando se haya atentado contra los principios constitucionales que las impregnan*”.

En definitiva, un “interés general” de persecución penal de los delitos, como recalca GONZALEZ-CUELLAR SERRANO⁵, no puede anteponerse sin más al “interés individual” de la protección de los derechos fundamentales del individuo, puesto que esta protección es, en sí misma, un interés de una comunidad constituida en un verdadero Estado de Derecho.

La encrucijada que suele presentarse a la hora de elegir entre dos intereses contrapuestos: el de la Justicia en la búsqueda de la verdad para alcanzar sus fines y el respeto a los derechos individuales fundamentales, no puede saldarse con el sacrificio generalizado de estos últimos.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU RESTRICCIÓN EN EL DESARROLLO DE UN PROCESO PENAL

La anterior afirmación no puede llevarnos a la falsa creencia de que los Derechos Fundamentales recogidos en el Título I, Capítulo II, Sección I de nuestra Constitución no puedan ser restringidos o limitados en el curso de una investigación procesal penal. Como bien señala el *Tribunal Constitucional* en su Auto 103/82, no existen derechos fundamentales de carácter absoluto, todos pueden sufrir restricciones, de mayor o menor entidad, a condición de que se lleven a cabo con determinados requisitos.

Planteada la cuestión de forma muy somera por exigencias de la ponencia, podría afirmarse, como señala DÍAZ CABIALE⁶, que los *requisitos* imprescindibles para llevar a cabo dicha restricción son tres:

a) *Exigencia del principio de legalidad*, de forma que habrá de estarse siempre a la regulación constitucional de cada derecho fundamental para determinar hasta qué

4. JORGE BARREIRO, Alberto. “La prueba ilícita en el proceso penal”. *Planes provinciales y territoriales de formación*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1992. Volumen II. Pág. 1.224.

5. GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Edit. COLEX. Año 1990. Págs. 245 y ss.

6. DÍAZ CABIALE, José Antonio. “La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal”. *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*. Premio Poder Judicial año 1992. Págs. 133 y ss.

punto y en qué medida la exigencia del desarrollo legislativo debe cumplirse para proceder a la restricción del derecho.

A este requisito se refiere el *artículo 8.2* del Convenio Europeo de Derechos Humanos al requerir que toda injerencia de la autoridad pública en la esfera privada ha de estar “*prevista por la Ley*”, lo que exige, como señalan las Sentencias del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* de 2.8.1984 y 4.4.1990, que el ordenamiento interno de cada país autorice expresamente a la Autoridad Judicial para disponer tales actos de prueba.

En nuestro ámbito interno, el marco legal que serviría de base para la actuación policial en este terreno estaría constituido, en primer lugar por la propia Constitución que en su *artículo 104*, al definir las funciones de la Policía, establece que “*Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*”, en segundo lugar por el contenido del *art. 1.4* de la L.O. 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través del que se atribuye a los mismos el mantenimiento y restablecimiento, en su caso, del orden y la seguridad, con el reconocimiento de una serie de funciones que posteriormente se describen en el *art. 11* de la misma Ley.

Existen, sin embargo, en nuestro sistema, algunos derechos fundamentales que por su propia formulación constitucional, muy concreta, parecen de imposible restricción, no por el derecho en sí mismo, sino por su formulación tan restrictiva. Así ocurre con algunos de los derechos recogidos en el *artículo 17.3* de la Constitución (deber de informar al detenido de sus derechos, derecho del detenido a no declarar) o en su formulación más genérica del *artículo 24.2* del propio Texto Constitucional.

b) *Autorización Judicial*, establecida como sistema de control de la limitación de los derechos fundamentales y como expresión del ejercicio de la potestad jurisdiccional que en exclusiva pertenece a Jueces y Tribunales (*art. 117.3 CE.*). Como suele decirse, en este terreno “la Jurisdicción ostenta, no sólo la última, sino también la primera palabra”, actuación jurisdiccional que habrá de llevarse a cabo siempre mediante resolución debidamente *motivada*, como exige el *Tribunal Constitucional* en su STC. 23.6.1992, como medio de realizar el adecuado juicio de ponderación entre los intereses de la investigación y el derecho que se pretende sacrificar y como único procedimiento para garantizar el debido control de las resoluciones judiciales mediante los recursos, resolución tomada en el curso de un procedimiento penal en el que existan indicios racionales de criminalidad respecto a un delito grave, como exige el *Tribunal Supremo* en su STS. de 6.4.1994.

Excepcionalmente, puede la Policía Judicial, actuando, como indica GIMENO SENDRA⁷, a prevención por estrictas razones de urgencia y bajo el cumplimiento de especiales garantías, restringir determinados derechos fundamentales, como ocurre en los casos del derecho a la libertad, mediante la detención (*art. 17 CE*) o la inviolabilidad del domicilio en los supuestos de delito flagrante (*art. 18 CE*).

7. GIMENO SENDRA. Vicente y otros. Ob. cit. Pág. 383.

c) *Principio de proporcionalidad*, que obliga en cada caso a realizar una ponderación de los intereses en juego, de forma que sólo se recurrirá a la restricción del derecho fundamental cuando no quepa otro medio de investigación que evite la lesión de los derechos del individuo, lo que conlleva además la prohibición de un exceso en la ejecución de la restricción del derecho. La importancia y trascendencia actuales de este principio, como resumen de las garantías de los Derechos Fundamentales, ha sido puesta de manifiesto por el *Tribunal Constitucional* en su Auto de 18.6.1992 y en las SSTC. 113/1989, 85/1992 y 158/1993, de forma que siempre habrá de adoptarse, cuando sea necesaria la restricción del derecho fundamental, la alternativa menos gravosa para el mismo.

La preservación de este principio va a tener, en el área de la prueba videográfica y como más tarde veremos, una extraordinaria importancia.

3. LA PRUEBA VIDEOGRAFICA COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL Y DE LIMITACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Está ya plenamente reconocida, por la *Doctrina* y la *Jurisprudencia*, la posibilidad de recurrir, en el curso de un proceso penal, a procedimientos de investigación y prueba distintos de los taxativamente recogidos por nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal que, lógicamente y por la época en la que fue promulgada, 1882, no podía por menos que ignorar la utilización de determinados medios que únicamente la moderna técnica ha puesto al servicio del hombre.

Ocurre así con los llamados *medios de registro audiovisual* (cintas magnetofónicas, fotografía, cinematografía y vídeo) que tienen ya una aparición habitual en nuestros procedimientos, discutiéndose, únicamente, la forma de su aportación al mismo, bien como una forma evolucionada del “*documento*”, bien como “*reconocimiento judicial*”, esto es, como objeto de una percepción judicial directa e inmediata.

Pero, no sólo habremos de referirnos en este punto, y en lo tocante a las filmaciones videográficas, a la posibilidad de utilización de este material cuando hubiese sido grabado con fines policiales o judiciales, sino también al grabado en otras circunstancias o por otros sujetos, como podría ser el proporcionado por los medios de comunicación social en el desarrollo de su legítima labor informativa o, incluso, al facilitado por particulares, siempre que se hayan respetado determinados condicionantes.

En lo que hace referencia a la *prueba videográfica*, objeto de esta ponencia, la problemática no se plantea ya sobre la posibilidad de su utilización en el proceso, sino en el cómo se obtiene o produce, cómo se preserva y utiliza, cómo se introduce en el procedimiento y qué eficacia probatoria vaya a proporcionarnos, es decir, sobre la base de que la misma va a afectar inexcusablemente a determinados derechos fundamentales de la persona, qué controles y garantías hayan de situarse en torno a la captación de imágenes videográficas con fines policiales y judiciales y a su preservación para que las mismas gocen de idoneidad para ser utilizadas legítima y eficazmente en un proceso penal.

La posibilidad de utilización procesal de este mecanismo de investigación y prueba encontraría un amplísimo respaldo legal. De un lado en la propia *Constitución*, cuyo artículo 104, ya citado, y en referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, atribuye a las mismas la misión de “*proteger el libre ejercicio de los derechos y*

libertades y garantizar la seguridad ciudadana”, de otro, en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde al tratar de la “Policía Judicial” se fija como una de las obligaciones de sus componentes “...averiguar los delitos (...) practicar (...) las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito...”, también en el artículo 230 de la L.O. del Poder Judicial, conforme al cual “Podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad...”, también en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de Abril, conforme al cual “Las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas”, en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de 13 de Marzo, conforme al cual y al fijarse las funciones de aquéllos se recoge en su apartado h) la de “captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública...” y finalmente, en el artículo 26 de la Ley 4/92, de 17 de Julio, de Ordenación de la Policía Vasca, que atribuye a la misma, en el marco de esta Comunidad Autónoma, “...las funciones que a los Cuerpos de Seguridad atribuye el Ordenamiento Jurídico”.

Sentado lo anterior, lo que se hace por el Tribunal Constitucional (STC. 9.5.1994) es admitir que frente a determinados fenómenos delictivos que se producen en nuestro entorno es posible reaccionar y justificar ciertas restricciones de los derechos individuales cuando entran en colisión con intereses públicos prevalentes, mientras que el Tribunal Supremo, partiendo de la misma base, establece un régimen jurídico diferente cuando se trata de grabaciones de actividades llevadas a cabo en lugares públicos, de aquellas otras que puedan suponer una invasión de zonas reservadas al desarrollo de la personalidad, previendo, únicamente en estos casos, la necesidad de autorización judicial.

Altamente expresivo al respecto resulta el pronunciamiento del Tribunal Supremo a través de su STS. de 7.12.1994, que reiterando otra casi idéntica de 6.5.1993, indica cómo “...las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial (...) para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial. No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio...”, si bien no cabe olvidar que el propio Tribunal Constitucional en la STC. de 16.11.1992, recomienda, en los supuestos de lo que denomina “pruebas artificiosas”, “...proceder con suma cautela...”, a fin de evitar operaciones de “manipulación, trucaje o distorsión”.

Llegados a este punto y para una mayor claridad en nuestra exposición, sintetizaremos la misma, a través de los distintos pronunciamientos de los Tribunales, en tres puntos fundamentales: 1) cuáles son los límites constitucionales de las filmaciones

videográficas, es decir, qué fronteras no pueden traspasarse para su obtención; 2) qué *garantías procesales* hayan de respetarse para alcanzar una incorporación válida al proceso penal de las imágenes que se hayan obtenido y, 3) finalmente, qué *eficacia probatoria* vayan a tener en el proceso en cuestión aquellas imágenes para destruir la presunción de inocencia del imputado, entendida ésta, no ya como principio general informador de la práctica judicial, sino como auténtico derecho fundamental, de aplicación inmediata y que vincula a todos los Poderes Públicos. Es precisamente la presunción de inocencia la que motiva y justifica la actividad probatoria, como único camino para desvirtuarla y alcanzar una condena con todas las garantías.

3.1. Límites constitucionales de la filmación videográfica

Tomando como punto de partida la Sentencia del *Tribunal Constitucional* de 29.11.1984, ha adquirido carta de naturaleza definitiva en nuestro sistema procesal la idea de que no es posible introducir ni valorar en un proceso penal una prueba “ilícita”, considerándose como tal a la que se ha obtenido con vulneración de derechos fundamentales. Es precisamente esta doctrina y el vacío legal que en dicha sentencia se denunciaba en materia de inadmisión de una prueba ilegal, la que sirvió posteriormente como mecanismo de introducción del *artículo 11.1* de la L.O. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, conforme al cual “...no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

Llegados a este punto, sí convendría, como hace el *Tribunal Supremo* en sus SSTs. de 12.7.1996 y 19.1.1998, a propósito de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de las comunicaciones respectivamente y sentando una doctrina de general aplicación en esta materia, distinguir entre “*la prueba ilícita*”, por vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido y “*la prueba irregular*”, por vulneración de meras normas procesales ordinarias.

En el primer caso, el acto es ilícito y nulo, produce el efecto reflejo a que se refiere el *art. 11.1* de la L.O. del Poder Judicial y la prueba no puede ser tenida en cuenta ni puede ser convalidada, este vicio afecta asimismo a todas las demás pruebas que de ella traigan causa o procedan; en el segundo caso, la prueba es simplemente irregular, no podrá ser tenida en cuenta, pero sí existe posibilidad de acreditar los mismos hechos por otros medios, incluso con la posibilidad de sanar el defecto de la prueba con la práctica de otras diligencias de la instrucción o en el plenario y, desde luego, sólo afecta a la prueba en cuestión y a ninguna otra.

Como el propio *Tribunal Constitucional* ha recalcado, el rechazo a la prueba ilícitamente obtenida no nace sólo de la vulneración de un derecho fundamental, sino, con más fuerza, porque ello supone expresión de una garantía objetiva e implícita en nuestro sistema de derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferencial exige rechazar cualquier prueba obtenida con vulneración de aquellos derechos. En definitiva y como resalta CHOCLÁN MONTALVO⁸, el Tribunal Constitucional ha tomado conciencia de la encrucijada que plantea la búsqueda de la verdad en defensa

8. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. “La prueba videográfica en el proceso penal: Validez y límites”. *Poder Judicial*, nº 38. Consejo General del Poder Judicial. Año 1995. Págs. 49 y ss.

de la sociedad y el respeto de fundamentales derechos individuales que pueden verse afectados por dicha investigación, llegando a la conclusión de que la presunción de inocencia que se proclama en el *artículo 24.2* de la Constitución sólo puede ser quebrantada mediante prueba que haya llegado al proceso con las debidas garantías.

Pone de relieve, de forma muy expresiva, SENES MONTILLA⁹ cómo, a partir de la Jurisprudencia del *Tribunal Supremo*, existen dos tipos de límites constitucionales para que pueda hablarse de grabaciones videográficas legítimas:

a) Límites locativos, de forma que la filmación llevada a cabo con fines policiales deberá circunscribirse al ámbito de las vías públicas o espacios abiertos, sin la más mínima intromisión en la esfera domiciliaria, que únicamente podría ser afectada mediante un previo mandamiento judicial.

b) Límites funcionales, de forma que la grabación de las imágenes deberá llevarse a cabo en el curso de una investigación criminal, de la que resulten indicios de imputación a las concretas personas sospechosas de delitos considerados como graves.

Desde luego, los problemas que puedan surgir de la concreción de los “límites locativos” son, por supuesto, los de más difícil solución.

Comencemos por decir que en este punto, lógicamente, el derecho fundamental afectado es el de la intimidad personal y, dentro de él, a la propia imagen, que reconoce el *artículo 18.1* de la Constitución, derecho que por demás sabemos que no es, en modo alguno, absoluto. Ello se deriva del *artículo 8* del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya mencionado y del *artículo 8* de la L.O. de 5 de Mayo de 1982, reguladora de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Partiendo de esta base y de la Sentencia del *Tribunal Supremo* de 6.5.1993, básica en esta materia, puede concluirse que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden, en el desarrollo de sus funciones de Policía Judicial “...realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionados con el hecho objeto de investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento y visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas (...) No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en los que se supone fundadamente que están cometiendo un hecho delictivo (...) No existe inconveniente para que puedan transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complemente y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad (...) siempre que se limite a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio, por ello, cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas, sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial...”.

9. SENES MONTILLA, Carmen. “Cámaras de control y filmación de las vías públicas, redadas y controles policiales”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1996. Tomo XII. Págs. 275 y ss.

De manera similar se manifiesta la STS. de 6.4.1994, que partiendo de dicho antecedente y en un caso de delito Contra la Salud Pública considera que no hubo “..el más mínimo atentado a la intimidad ni a la dignidad de las personas captadas por el vídeo (...) El interés público que con toda evidencia subyace en la investigación criminal, justifica, no las injerencias en la vida privada, ni los atentados a la intimidad o dignidad, pero sí un seguimiento de los pasos de determinadas personas sobre las que recaen fundadas sospechas de que acuden a un lugar en el que se está cometiendo un delito”.

En parecidos términos, siempre coincidentes, se pronuncian las SSTS. de 21.5.1994 y 18.12.1995, y en el ámbito de esta Comunidad Autónoma la S. de 16.2.1998, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, para la que fue suficiente, para desvirtuar la presunción de inocencia, la grabación videográfica de una serie de transmisiones de hachís realizadas en un callejón, la de 26.2.1996, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de San Sebastián, la de 31.1.1995 del Juzgado de lo Penal nº4 de San Sebastián, dictadas estas dos últimas en procedimientos incoados por delitos de Desordenes Públicos, la de 7.4.1995 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lérida, en un supuesto de delito Contra la Salud Pública o la de 8.6.1995 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en un supuesto de delito de Homicidio.

Sin embargo, la frontera delimitadora entre lo que deba entenderse por “espacios públicos y privados”, con la trascendencia que ello conlleva en la materia que estamos analizando, no es siempre clara y fácil de establecer. Así, por ejemplo, la Sentencia de 12.4.1994, de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid, partiendo de una grabación policial efectuada en el interior de unos servicios higiénicos de carácter público, concluía que no todos los sucesos que ocurren fuera de un domicilio pueden ser considerados sin más como ocurridos en lugar público, de forma que, como se argumentaba, la circunstancia de “que sean unos servicios públicos para uso de cualquier ciudadano no quiere decir que estemos ante un espacio desprovisto de toda privacidad, debido precisamente al destino que tiene asignado ese lugar público, en el que los ciudadanos pueden satisfacer sus necesidades fisiológicas personales, por lo que aparece revestido de unas connotaciones de privacidad que le dan un carácter especial y singular desde esa perspectiva de lugar público, pero no expuesto al público”, tesis ésta corroborada posteriormente por el Tribunal Supremo en STS. de 18.12.1995, de forma que “...la filmación o reportaje ha de realizarse con respeto absoluto a los valores de la persona humana, de tal manera que únicamente cabe hacerlos en los espacios, lugares o locales libres y públicos, también en los establecimientos oficiales, bancarios o empresariales, sin posibilidad alguna en domicilios o lugares privados, o considerados como tales, por ejemplo, los lugares reservados de los aseos públicos...”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en STC. de 2.12.1988 consideró como vulneradora de la esfera de la intimidad personal familiar la divulgación de unas cintas de vídeo grabadas en la enfermería de una plaza de toros, ya que “...se trata de imágenes de las que, con seguridad, puede inferirse, dentro de las pautas de nuestra cultura, que inciden negativamente, causando dolor y angustia en los familiares cercanos al fallecido...”. En suma, el Tribunal Constitucional estima que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras per-

sonas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la CE. protegen.

La Sentencia de 20 de Septiembre de 1995, de la *Audiencia Provincial de Orense*, desde una perspectiva opuesta, viene a polemizar sobre el régimen aplicable a los espacios que, aun teniendo la consideración de “domicilio”, estén expuestos al público con carácter permanente u ocasional, de forma que admitió como prueba legítima la grabación llevada a cabo a través de una ventana que estaba abierta y de la que se acreditaba la entrega de unos paquetes llevada a cabo por los inculpadados, toda vez que lo filmado se percibía desde la vía pública, tesis que coincide con la mantenida por la Sección 5ª de la *Audiencia Provincial de Barcelona* en Sentencia de 21.7.1995, que estimó como válida la grabación videográfica llevada a cabo por la policía en una parcela contigua a la vivienda del acusado, siendo visible para la generalidad de los ciudadanos la manipulación que de la droga se hacía por parte del acusado.

Muy interesantes son las reflexiones que a este respecto se contienen en la Sentencia de 10 de Enero de 1995, de la Sección 1ª de la *Audiencia Provincial de Bilbao* (Caso Susaeta), reflexiones que para SENES MONTILLA¹⁰, constituyen “una exacerbación de la esfera de la intimidad personal”. Manifestaba el citado Tribunal que “*La diferenciación entre lo exterior y lo interior, el espacio público y el espacio privado, determina la necesidad de que cualquier injerencia de los poderes públicos en el ámbito domiciliario exija autorización judicial. Se trata de proteger al máximo el núcleo profundo de la intimidad personal y familiar. Este círculo íntimo, en opinión de la Sala, no se agota en el derecho a la intimidad y a la propia imagen. No podríamos concluir, en este sentido, que todas las actividades que los ciudadanos desarrollamos en público sean públicas como contrapuestas a las íntimas y privadas. Existen manifestaciones públicas de esferas privadas: las personas con las nos relacionamos y que nos acompañan en la vía pública, los lugares a los que acudimos, los establecimientos que frecuentamos, se desarrollan en el exterior, pero inevitablemente reflejan datos e información sobre aspectos concretos de nuestra personalidad, de nuestros gustos y preferencias...*”.

Partiendo de las anteriores consideraciones, no existe tampoco el menor inconveniente para que, con respecto a lo que hemos denominado “límites locativos”, puedan utilizarse grabaciones videográficas efectuadas por los particulares, por los medios de comunicación social u obtenidas mediante cámaras fijas existentes en entidades bancarias u otros establecimientos, con fines de prevención del delito.

Respecto a las primeras, esto es, a la captación por un particular, de manera ocasional, de imágenes de un hecho delictivo, acaecido en la vía pública, manifiesta MARTIN PALLIN¹¹, que la presentación de este material videográfico en una Comisaría o Juzgado, adquirirá el carácter de una verdadera denuncia, con toda la fuerza probatoria de las imágenes y con las limitaciones derivadas del resultado de la posterior investigación policial de las mismas.

10. SENES MONTILLA, Carmen. Ob. cit. Pág. 278.

11. MARTIN PALLIN, José Antonio. “Identificación del delincuente”. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Año 1993. Págs. 141 y ss.

En cuanto a las segundas, será relativamente frecuente la captación por los profesionales de los medios de comunicación, en el desarrollo de sus legítimas funciones informativas, de imágenes con potencial valor probatorio para acreditar la comisión de hechos delictivos y no habrá tampoco inconveniente alguno en su utilización, sujeta siempre, como indica CHOCLÁN MONTALVO¹², “a las limitaciones generales de la función periodística y de la labor de información, aunque desde luego, el valor probatorio de estas imágenes podrá verse robustecido por la condición del sujeto que recibe las imágenes, ajeno al proceso y, por ello, con plena objetividad”.

Ejemplos jurisprudenciales de la utilización de estas imágenes serían las Sentencias de 13.5.1998, del *Juzgado de lo Penal nº 3 de San Sebastián* y, sobre todo, la de 31 de Enero de 1995, del *Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián*, ya citada, esta última en su Fundamento Jurídico Primero recalca cómo “...la obtención del material videográfico por parte de los medios de comunicación social, cuando se han respetado los límites de su derecho a la información, en modo alguno puede reputarse como material obtenido violentando el derecho a la intimidad de los sujetos que aparecen en el reportaje. Cuando éste se elabora sobre captación de imágenes de individuos que, no sólo se encuentran en la vía pública sino que, a mayor abundamiento, se reúnen en un grupo colectivo para manifestarse públicamente ante determinado acontecimiento, no se vulnera en modo alguno el derecho a la intimidad, pues ni recoge imágenes de sucesos desarrollados en el ámbito domiciliario (...) ni capta actividades que aún pertenecientes a la esfera privada se desarrollan en el exterior...”.

A ello se refiere también el *Tribunal Supremo* cuando en STS. de 17.7.1998, indica que “No afecta a lo expuesto que la filmación haya sido efectuada por un particular, bien de carácter privado, o en el desarrollo de tareas informativas, con tal de que quede garantizada su integridad y autenticidad, y que sea ocasional, entendiéndose por ella, la que no estando preordenada a la prevención o investigación de hechos delictivos, puede evidenciarlos de forma casual. Y ello porque el principio informador del sistema procesal penal y la aspiración del proceso penal de hacer constar la verdad material no deben ser obstaculizados por el origen circunstancial de la grabación”.

Por lo que respecta finalmente a las grabaciones efectuadas por las cámaras automáticas instaladas en los bancos u otras entidades con fines de seguridad y prevención, tampoco existe obstáculo alguno para su utilización con valor probatorio. Ningún reproche puede hacerse a este procedimiento cuando se trata de cámaras visibles y percibibles por los usuarios de los establecimientos. Ciertamente es que en estos casos la captación de imágenes se lleva a cabo por quienes carecen de facultades en la investigación de delito, pero en modo alguno puede hablarse de injerencia en ningún derecho fundamental, por cuanto la grabación, generalmente automática, se limita a lo que acontece en el interior de un recinto y con fines puramente preventivos, por lo que estas grabaciones pueden perfectamente incorporarse al procedimiento, bien por sí mismas, bien a través de fotos fijas obtenidas de la filmación.

12. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Págs. 64 y ss.

Esta postura aparece refrendada por múltiples pronunciamientos Jurisprudenciales. Así, en referencia al *Tribunal Supremo*, por la STS. de 21.9.1988, que declaró suficiente la prueba consistente en la película obtenida en el interior de una entidad bancaria, durante la comisión de los hechos, la STS. de 8.11.1990, en la que también se estimó suficiente para enervar la presunción de inocencia el reconocimiento efectuado a través de doce fotografías obtenidas a través de una cámara oculta de la entidad, la STS. de 14.5.1998, que “constata la existencia de otras pruebas de cargo en el acto del Juicio Oral constituidas por las declaraciones de los policías que testimoniaron acerca de la recepción y visión de la película filmada por la cámara instalada en la entidad bancaria, de cuya remisión existe constancia en los autos, y acerca de la correspondencia o pertenencia a esa filmación de los fotogramas obrantes en Autos y unidos a las actuaciones a petición del Ministerio Fiscal...”, finalmente, la Sentencia de 25 de Febrero de 1998, de la Sección 2ª de la *Audiencia Provincial de Bilbao*, que considera suficientes las fotografías obtenidas por la Ertzaintza a partir de una cinta de vídeo, en las que aparece la fecha y hora de la grabación y la de 31.8.98 de la misma Sección, en la que se considera válida la grabación efectuada a través de una cámara fija ubicada en el exterior de una Comisaría de la Ertzaintza a través de la cual se presenciaron los hechos delictivos.

Menos problemas ofrece la fijación de lo que antes denominábamos “*límites funcionales*” de las grabaciones videográficas.

Por la propia y potencial agresividad que este método probatorio tiene para determinados derechos fundamentales es evidente que resulta siempre recomendable su utilización restringida por los integrantes de los Cuerpos Policiales.

Quizás sería el momento de traer a colación los pronunciamientos que se realizan, en materia de deontología policial, tanto por el *Consejo de Europa*, en su “Declaración sobre la Policía”, como por la *Asamblea de las Naciones Unidas* a través del “Código de conducta para funcionarios encargados de cumplir la Ley”, Código éste a través del que, como pone de manifiesto REBOLLO VARGAS¹³, se perfilan las cuatro características fundamentales del profesional de la función policial: a) cumplidor de deberes legales; b) servidor de su comunidad; c) protector de todas las personas y d) responsable profesionalmente; y en cuyo artículo 2 se marca, como línea básica para el desempeño de la función policial: el respeto y la protección a la dignidad humana, así como el mantenimiento y defensa de los derechos humanos de todas las personas.

Este auténtico Código Deontológico ha tenido su plasmación en nuestro sistema a través de la Orden Ministerial de 30.9.1981, donde se fijan los “Principios básicos de actuación de los miembros y Cuerpos de Seguridad del Estado”, que posteriormente se trasladaron al artículo 5 de la L.O. 2/86, de 13 de Julio y que desde luego serán exigibles a la totalidad de los integrantes de los Cuerpos Policiales, ya sean dependientes del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

Resulta muy satisfactorio e interesante destacar, en este punto, cómo la Ley 4/92, de 17 de Julio, del Parlamento Vasco, de Ordenación de la Policía Vasca, dedi-

13. REBOLLO VARGAS, Rafael. “Policía y Derechos Humanos”. Conferencia pronunciada el 31.1.93, en la Escola de Policia de Catalunya, durante el Curso “Protección de Derechos y Libertades Fundamentales”. Págs. 3 y ss.

ca todo el Capítulo II, del Título II a establecer un específico Código Deontológico para esta Policía Autónoma, siendo especialmente reseñables los *artículos 34.1 y 36.1* a través de los cuales se someten sus actuaciones a los principios de “*adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance*” y se les impone el deber de respetar el “*honor, dignidad y derechos*” de las personas.

Todo ello nos lleva a recomendar la utilización del medio de investigación que estamos analizando, exclusivamente en la investigación de delitos graves, es decir, aquellos sancionados con pena de prisión superior a los 3 años, no de forma más o menos indiscriminada, sino a partir del momento en que se tengan fundadas sospechas de la comisión de tales delitos por personas más o menos determinadas, y en el curso de una investigación policial formal, iniciada precisamente para investigar delitos concretos, sin que a nuestro juicio exista sin embargo problema alguno en la utilización de las imágenes videográficas cuando a través de las mismas y de una manera *accidental o casual* se perciben elementos acreditativos de otros delitos distintos de los que se investigaban en un principio.

A todo ello se refiere el propio *Tribunal Supremo* en su STS. de 27.2.1996 y especialmente a la necesidad de unos previos indicios delictivos, único motivo que nuestra Jurisprudencia ha venido teniendo en cuenta para justificar la licitud de este peculiar medio de investigación.

No está de más insistir, precisamente en este momento, en la necesidad de procurar siempre que las iniciativas de investigación estén presididas por un escrupuloso respeto al principio de proporcionalidad al que anteriormente nos referíamos y que ahora lo hacemos con palabras muy ilustrativas de GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO¹⁴ “...*la relevancia del principio de proporcionalidad en el proceso penal queda evidenciada al ponderar la trascendencia de los bienes jurídicos que tutela la norma penal y la gravedad de las medidas que se suelen adoptar en el curso del proceso, limitadoras muchas de ellas de derechos fundamentales (...)* En la fase de investigación policial o judicial, pueden apreciarse numerosos casos de prueba ilícita derivada de la inaplicación del principio de proporcionalidad...”, sin olvidar que este principio está refrendado por el *artículo 8* del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4.11.1950, que fue ratificado por España el 26.9.1979.

3.2. Garantías procesales para la incorporación válida al proceso penal de la grabación videográfica

Aunque pudiera parecer que se trata de una cuestión de menor trascendencia que la tratada, ello no es así en modo alguno, pues ningún valor tendrá una prueba lícitamente obtenida, sin vulneración de derecho fundamental alguno, si posteriormente no se procura su incorporación válida al proceso, aunque, es lo cierto, que, como antes se indicó, mientras la prueba ilícita carecerá siempre de valor alguno *per se*, sin que ello

14. GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás. Ob. cit. Págs. 51 y ss.

sea remediable por ningún procedimiento, las meras irregularidades llevadas a cabo por vulneración de un precepto procesal son, ocasionalmente, susceptibles de ser remediadas, pues no cabe perder de vista, como señala la Sentencia de 31.1.1995, del *Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián*, ya citada, que “...las posibles irregularidades procesales que tienen lugar antes de la vista oral no afectan necesariamente a las pruebas practicadas en el plenario...”, sin embargo y como indica CHOCLÁN MONTALVO¹⁵ “...las condiciones en las que el material videográfico obtenido en el curso de una investigación policial se aporta al proceso pueden influir decisivamente en su valoración judicial”.

Llegados a este punto, la prueba videográfica requiere, en primer lugar, para garantizar el adecuado control judicial del material grabado, su aportación en el momento procesal oportuno y ése no es otro que *el inicio de la investigación judicial*. Las imágenes deben acompañar siempre al atestado como plasmación de la investigación llevada a cabo y dándoles el tratamiento de una auténtica pieza de convicción, tanto si se tomaron por decisión policial y en el curso de la investigación, como si las filmaciones se realizaron a iniciativa del Organismo Jurisdiccional o del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones de investigación que a este último concede el *artículo 785 bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La necesidad de la aportación policial inmediata de este material es consecuencia del contenido de los *artículos 284, 294 y 295* de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, todos ellos demostrativos de la celeridad que se quiere imprimir a este momento procesal.

Esta aportación inmediata del material videográfico permite un escrupuloso respeto a los principios procesales de igualdad y contradicción y proscribire toda posibilidad de indefensión al permitir, a los que pudieran verse involucrados en actividad supuestamente delictiva, como consecuencia de las filmaciones, a intervenir en la prueba ajena y proponer cuantos medios de prueba estimen pertinentes para combatir la fuerza probatoria de las imágenes. SENES MONTILLA¹⁶, sin embargo, apunta la posibilidad de que exista una cierta flexibilidad judicial en la inmediata incorporación a los autos de las cintas de vídeo, cuando la identificación de los responsables criminales aconsejara la aplicación a las imágenes de “*técnicas de ampliación o clarificación*” de las mismas sin alteración de su contenido.

Compartimos plenamente la apreciación que formula CHOCLÁN MONTALVO¹⁷ cuando manifiesta que “...lo que desde luego resulta improcedente es que las cintas originales, en su integridad, no se presenten en la fase sumarial y sean luego aportadas como prueba documental y en el propio acto del Juicio Oral por el Ministerio Fiscal, pues ello habría impedido a la defensa la posibilidad de conocer el material videográfico para una eficaz contradicción en el plenario y su eventual admisión produciría evidente indefensión”.

15. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 69.

16. SENES MONTILLA, Carmen. Ob. cit. Pág. 288.

17. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. Ob. cit. Pág. 73.

El tratamiento de las filmaciones videográficas como auténtica *pieza de convicción* no es sino una consecuencia del amplio concepto que el *Tribunal Supremo* tiene al respecto, de forma que partiendo de las previsiones que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha considerado como tales en sus SSTs. de 1.2.1983 y 6.4.1987 “...los instrumentos y efectos del delito, los libros, documentos y papeles, y en general, todos aquellos objetos inanimados que puedan servir para atestiguar la realidad de un hecho y que se hayan incorporado a la causa, bien uniéndolos materialmente a los autos, bien conservándolos debidamente etiquetados a disposición del Tribunal aunque con independencia de la materialidad de los mentados autos”. Como consecuencia de ello y de la consideración de la filmación videográfica como un auténtico documento, se permite su incorporación al proceso con plenas garantías de depósito y conservación y bajo la responsabilidad del Secretario Judicial, conforme al artículo 473.3 de la L.O. del Poder Judicial; Secretario Judicial que, como señala POMARON BAGUES¹⁸, deberá también proceder al visionado de la cinta y describir su contenido a fin de acreditar la correspondencia de las imágenes con el contenido del atestado policial y acreditar posteriormente la integridad del material aportado a las sesiones del Juicio Oral.

En este punto, el propio *Tribunal Supremo* en su STS. de 21.5.1994, destaca la garantía adicional que la intervención del Secretario Judicial supone, como Fedatario público, en este proceso de incorporación del material videográfico al procedimiento. No obstante, la STS. de 14.1.1998 puntualiza que la intervención del Secretario Judicial no se precisa, en modo alguno, para las labores de revelado del material grabado, ya que “...la filmación en la entidad bancaria no vulneró derecho fundamental alguno, ni su validez como documento está condicionada a que el revelado hubiera de hacerse bajo la fe pública del Secretario Judicial”.

A partir de la entrada del material videográfico en sede judicial en la forma señalada se posibilita un inmediato control judicial sobre la legitimidad de las imágenes tomadas, de forma que, conforme al art. 11.1 de la L.O. del Poder Judicial, será posible un rechazo de aquel material cuando se acreditara por la Autoridad judicial que el mismo hubiera sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

Esta entrega inmediata del material a la Autoridad Judicial, una vez concluida la investigación policial, debe consistir, precisamente, en la *totalidad del material filmado en soportes originales*, dándole el mismo tratamiento que a las cintas magnetofónicas, sin que a nuestro juicio sea aceptable que el funcionario policial realice una selección del material filmado o entregue una mera copia del mismo.

La entrega del material original no está vinculada tanto a la posibilidad de una mayor calidad de dicho material, como a la garantía de su autenticidad. Al respecto consideramos aplicable a esta materia la Doctrina reiteradamente sentada por el *Tribunal Supremo* en relación a las cintas magnetofónicas (como ejemplo la STS. de 30.12.1995) que censura la autorización judicial dada a la Policía para registrar íntegramente las cintas originales y pasarlas a otro distinto modelo posibilitando así su utilización por el Juzgado.

18. POMARÓN BAGÜES. “El video como prueba”. *Revista Jurídica La Ley*. Año 1994. Pág. 751.

Muy ilustrativo de cuanto venimos diciendo en este aspecto es el pronunciamiento del Tribunal Supremo en STS. de 17.7.1998, de forma que *“La incorporación a los autos de la filmación videográfica, deberá efectuarse bajo el control de la autoridad judicial, enunciado éste que engloba las siguientes garantías: a) Control judicial de la legitimidad de la filmación, que implica que el Juez instructor supervise que la captación de las imágenes se efectuó con el debido respeto a la intimidad personal y a la inviolabilidad domiciliaria (...). b) Comunicación y puesta a disposición judicial del material videográfico, en términos relativamente breves, por cuanto la aportación, mientras más rápida sea, constituye una garantía en favor de su autenticidad, por cuanto que ello, va en detrimento de su posible manipulación. c) Aportación de los soportes originales a los que se incorporan las imágenes captadas. d) Aportación íntegra de lo filmado, a fin de posibilitar la selección judicial de las imágenes relevantes de la causa...”*.

Cuestión bien distinta es que, a partir del momento en el que la Autoridad Judicial disponga de la totalidad del material original filmado, pueda el funcionario policial realizar *“una selección de imágenes que formaban parte del procedimiento de identificación de los intervinientes...”*, tal como indica el Tribunal Supremo en su STS. 27.2.1996, efectuar un proceso de *“mejoramiento”*, realizado *“... a partir de dos cintas aportadas por el servicio de seguridad de la BBK...”*, como tolera la Sección 1ª de la Audiencia de Bilbao en su sentencia de 29.12.1997, o un proceso de *“postproducción”* como al que se refiere este mismo Organismo Jurisdiccional en su Sentencia de 10.1.1995 (caso Susaeta) afirmando que este método *“que tiene por finalidad encuadrar y clarificar las mismas (imágenes), no vulnera ninguna norma procedimental. Se trata de aplicar los conocimientos técnicos para mejorar la imagen, y consecuentemente la percepción visual de los testigos, llamados a manifestar si conocen o no a la persona representada gráficamente...”*. Sentencia ésta que, en este punto, fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo en STS. de 27.1.1996.

La entrega íntegra de lo filmado está también vinculada a la posibilidad de que se produzca una selección judicial de las imágenes más relevantes para el curso del procedimiento, selección que debe corresponder con exclusividad a la Autoridad Judicial, dejando constancia el Secretario Judicial de la visualización completa del material filmado y de las tomas o secuencias que se seleccionan judicialmente. Si bien este punto no constituye una cuestión pacífica en el ámbito jurisdiccional, pues frente a resoluciones que atribuyen exclusivamente a la Autoridad Judicial este proceso de *“selección”* (Sentencias de 1.6.1995, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de San Sebastián y 20.9.1995 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza) otras resoluciones como la Sentencia de 10.1.1995 (Caso Susaeta) de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bilbao parece contradecir aquella postura y reconoce la legitimidad de un proceso de selección de imágenes llevado a cabo por la Ertzaintza, como parte del proceso de identificación de los delincuentes y que en todo caso, cualquier irregularidad en la aportación del material videográfico en este punto, quedaría subsanada con la prueba pericial practicada en el Juicio Oral, de la que se acreditó que *“...la secuencia grabada videográficamente de los hechos lo fue sin solución de continuidad, sin cortes ni añadidos”*.

Finalmente, parece, absolutamente imprescindible, que llamados por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso, *testifiquen en el juicio oral los Agentes*

policiales que hubieran llevado a cabo las filmaciones, o como Peritos aquéllos que hubieran intervenido en cualquier proceso de selección o mejoramiento del material filmado, aspecto éste que, como más tarde veremos a la hora de hablar de la eficacia probatoria de estas filmaciones, tiene una extraordinaria importancia. Como señala el *Tribunal Supremo* en su STS. de 27.1.1996, esta prueba “...no supone una prueba distinta de una percepción visual (...) no hace otra cosa que perpetuar una percepción visual de una persona...”, mientras que la STS. de 30.11.1992 subordina la eficacia probatoria de las pruebas consistentes en “...la reproducción de la voz y aun de la imagen por medios mecánicos” a la concurrencia de un “plus de credibilidad” que vendría otorgado por la práctica complementaria de pruebas testificales o periciales que la adveraran. Tesis que sería igualmente aplicable a los supuestos en los que hubieran sido particulares o profesionales de los medios de comunicación los autores de las imágenes filmadas.

En este punto son especialmente clarificadoras las SSTS. de 7.2.1994 y 22.2.1996, a las que de forma inmediata nos referiremos y que abundan en la insoslayable necesidad de que comparezcan y declaren en el plenario los autores materiales de las filmaciones.

Sin embargo existen pronunciamientos de jurisprudencia menor que no otorgan un valor tan decisivo a estas declaraciones testificales y periciales en el Juicio Oral. En este punto resulta muy expresiva la Sentencia de 31.1.1995, del *Juzgado de lo Penal nº 4 de San Sebastián*, reiteradamente mencionada en este trabajo, de forma que la llegada al juicio oral “...de los autores de las filmaciones, para dar explicación satisfactoria sobre las circunstancias de grabación y montaje de los videos (...) debió ser instada por la parte a quien interesaba dicha contradicción...”. A esta cuestión volveremos de forma inmediata.

3.3. Valor probatorio de la filmación videográfica

En nuestro sistema procesal penal rige el principio de la “libre valoración de la prueba” por parte de los Jueces y Tribunales, expresado en el contenido del artículo 741 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cuál “*El Tribunal apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio (...) dictará sentencia...*”; ahora bien, como reiteradamente han expuesto tanto el *Tribunal Constitucional* como el *Supremo*, se exige siempre que exista un mínimo de prueba de cargo que el Tribunal pueda razonadamente valorar y en la que apoyarse para estimar desvirtuada la presunción de inocencia y dictar la correspondiente sentencia condenatoria.

El curso normal de la prueba videográfica, una vez obtenida lícitamente y correctamente aportada al proceso, será la proposición de su visionado por cualquiera de las partes, como prueba documental, en las sesiones del juicio oral, a fin de que el Órgano Jurisdiccional pueda percibir de una forma directa las imágenes de las que consta.

Resulta interesante destacar el énfasis de nuestro *Tribunal Supremo* a la hora de exigir la preservación del material videográfico de cualquier tipo de manipulación, cuestión a la que se vincula directamente su autenticidad y como consecuencia, su eficacia probatoria. En este sentido la STS. de 18.12.1995, en referencia a las cintas

magnetofónicas, pero perfectamente aplicable a la cuestión que estamos tratando, insiste en la necesaria precaución que debe adoptarse por parte de la Autoridad Judicial a la hora de admitirlas como prueba pero confirmando su eficacia probatoria cuando se vincula a otras pruebas complementarias. Por su parte el *Tribunal Constitucional* en su STC. de 16.11.1992, y en el mismo sentido, recalca cómo “...con carácter general debe reconocerse que toda grabación magnetofónica presenta una posibilidad de cierta manipulación, trucaje o distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar las manifestaciones reproducidas (...) pero una cosa es que, para evitar la proliferación de pruebas artificiosamente conseguidas, se recomiende proceder con suma cautela a la hora de admitir como tales las manifestaciones contenidas en uno de estos soportes y otra bien distinta es que deba negárseles radicalmente toda eficacia probatoria...” por lo que, “...deberá comprobarse a continuación si, en el caso de autos, dichas precauciones fueron observadas por los órganos judiciales”.

Ya dijimos anteriormente que el soporte videográfico en el que se asientan unas imágenes debe considerarse como un ejemplo de prueba documental, más aún y en este momento si se parte del concepto que del “documento” da nuestro Código Penal en su artículo 26. Esta consideración está respaldada por el *Tribunal Supremo* en su STS. de 27.11.1995.

Ahora bien, como gráficamente señala SENES MONTILLA¹⁹, esta consideración debe ir acompañada de su carácter como prueba “documental especialísima” en conexión con la prueba testifical, lo que implica su consideración de prueba accesoria y complementaria respecto al testimonio del sujeto que realizó y controló la filmación.

A ello se refiere el *Tribunal Supremo* en su STS. de 7.2.1994 al afirmar que “El Tribunal valora como prueba de cargo incriminatoria la cinta de vídeo que fue visionada en el acto del Juicio Oral. En este sentido la decisión de la Audiencia es correcta, pero sólo porque el testigo que tomó las imágenes compareció en el Juicio Oral. En efecto, el vídeo no es más que la fijación de las imágenes percibidas por alguien. La única forma que conoce nuestro derecho procesal de acreditar las percepciones sensoriales de una persona en el proceso es la declaración testifical prestada bajo las formalidades previstas en la Ley. Ello es consecuencia de dos principios constitucionales de carácter esencial del proceso penal: el principio de inmediación, que requiere la percepción directa de la prueba por el Tribunal, y el de oralidad que exige que los testigos y peritos se manifiesten oralmente ante los jueces”, mientras que la STS. 17.7.1998, refiriéndose a criterios ya asentados por el *Tribunal Supremo*, señala cómo “...los vídeos no suponen una prueba distinta de una percepción visual, en tanto que la grabación no hace otra cosa que perpetuar la de una o varias personas. Si la declaración en Juicio Oral de quienes obtuvieron las grabaciones videográficas resulta coincidente a efectos identificatorios de las personas intervinientes en la acción delictiva y con relación al propio desarrollo de los hechos que conforman dicha acción, visualizada en el plenario, no parece reprochable tener por válido el contenido de tales manifestaciones en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que

19. SENES MONTILLA, Carmen. Ob. cit. Pág. 296.

ocurrían y sus afirmaciones y explicaciones descriptivas estuvieron sometidas en dicho acto a los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal y la virtualidad incriminatoria de su testimonio, sin merma de derechos constitucionales o garantías de los justiciables”.

Consecuencia de todo ello, son las siguientes consideraciones expuestas a manera de conclusiones:

a) Como señala DAMIAN MORENO²⁰, *la validez probatoria de la prueba videográfica no es absoluta, aunque “...la fuerza probatoria de estos medios de reproducción de imágenes puede llegar a ser tan intensa en cuanto se refiere a la fiabilidad de los hechos que representan, que no sería del todo descabellado pensar en el riesgo que comporta el que algunos Jueces sintieran la tentación de considerar la posibilidad de desprestigiar el resto del material probatorio, lo cual, si eso fuera así, supondría la quiebra de todo el conjunto de principios sobre los que descansa la esencia misma del proceso y, en particular, la teoría general de los medios de prueba”.*

b) Por sí misma y con exclusividad, *la prueba videográfica carece de eficacia absoluta para quebrantar la presunción de inocencia ni puede legitimar la imposición de una condena, por lo que habrá de ser adverbada o complementada con otros medios probatorios como bien pudieran ser las pruebas testificales o periciales.*

A este respecto, la Sentencia de 10.1.1995, tantas veces mencionada, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, se cuida de dejar muy claro cómo su fallo condenatorio se fundamentó, no sólo en el material videográfico de que dispuso la Sala, sino también “...en las declaraciones de los acusados, peritos y testigos y la prueba documental practicada en el juicio (...) la imagen grabada (...) es suficientemente expresiva de la forma en que transcurre la acción. Los hechos se corroboran por la prueba testifical practicada (...) la prueba pericial subsana cualquier irregularidad formal que hubiera podido producirse en la aportación del material videográfico...”, mientras que el Tribunal Supremo en SSTs. de 7.2.1994 y 27.2.1996 señala cómo “...este medio de prueba no goza de la autonomía propia capaz de enervar por sí misma la presunción de inocencia y por esta razón la jurisprudencia viene exigiendo para su eficacia el que comparezcan en el acto del juicio quienes han intervenido en la filmación ya que se entiende que carecen de la entidad suficiente para fundar una sentencia condenatoria” y en la de 17.4.1989 que “...la reproducción de la voz, y aun de la imagen, por medios mecánicos, carece de perseguidad probatoria (...) su esencia probatoria es la (...) de un medio probatorio que carece de eficacia por sí mismo...” por lo que “...es necesario un plus de credibilidad que (...) en los supuestos de reproducción mecánica puede operar en dos direcciones: a) como objeto de prueba, en cuanto que pericialmente se estima que la imagen o la voz corresponden efectivamente a la persona, b) Como tal documento, cuando su reproducción de un hecho pasado (...) sea adverbada por distintos medios probatorios, cuál es la testifical...”.

20. DAMIÁN MORENO, Juan. “Reflexiones sobre la reproducción de imágenes como medio de prueba en el proceso penal”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Año 1997. Tomo IX. Pág. 239.

4. LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA

La L.O. 4/97, de 4 Agosto, ha supuesto la entrada en vigor de una normativa específica “...por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos” y con la que, como en la Exposición de Motivos se indica, se procura ofrecer un marco legislativo adecuado en un aspecto muy concreto de la actuación de aquellas Fuerzas y Cuerpos, para lograr la adecuada prevención de actos delictivos y protección de personas y bienes que se encuentren en situación de peligro, alcanzando con ello los fines que les confiere el artículo 104 de la Constitución.

Con la promulgación de la Ley se logra imponer un halo de claridad en la confusión que reinaba en esta materia, dando cobijo jurídico a situaciones y actuaciones que se dan en la vida real y en las que es harto frecuente la colisión entre el deber policial de hacer frente a una realidad delincencial y la necesidad de evitar inadecuadas intrusionas en el ámbito de derechos fundamentales de la persona.

Se trata de una normativa profundamente entroncada con la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana a través de la cual se conceden a la Administración Pública Policial una serie de amplias facultades encaminadas a “...asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos y faltas” (art. 1.2 L.O.S.C.) y en la que se muestra especial preocupación por establecer un régimen de equilibrio entre determinados derechos fundamentales de la persona y el bien jurídico de la seguridad pública.

1. Señalemos cómo el ámbito espacial de la L.O. aparece definido en el artículo 1.1 en referencia a la regulación de la utilización de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en “lugares públicos, abiertos o cerrados” (art. 1.1), en “vías o lugares públicos” (art. 5.1), o en “lugares públicos” (art. 5.2), por lo que a *sensu contrario*, no tendrán este carácter “el interior de las viviendas o sus vestíbulos” (art. 6.5).

A este respecto quizás se eche de menos, como señala REQUERO IBAÑEZ²¹, un precepto único y clarificador que ponga de manifiesto qué debe entenderse por “lugar”, por “público” y por “vivienda”.

En este punto también el Consejo General del Poder Judicial, en su informe de 6.8.1996 al Anteproyecto de Ley, pone de manifiesto graves deficiencias a la Ley al afirmar que la videovigilancia, aunque se produzca en lugares públicos, no es una actividad neutra, por lo que entiende que sí puede afectar a la intimidad e imagen de las personas, ya que “...en los lugares públicos se desarrollan también ámbitos de privacidad merecedores de protección, materializados en conversaciones íntimas o en actos reveladores de las más íntimas convicciones y sentimientos individuales...”, por lo que se recomienda prohibir expresamente la captación de conversaciones privadas “...que no por realizarse en la vía pública pierden su carácter íntimo”.

Especialmente inquietante parece la indefinición del concepto de “vivienda”, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional, a partir del artículo 18.2 de la C.E. estima (STC. 22/84 y ATC. 171/89) que a través del dere-

21. REQUERO IBAÑEZ, José Luis. “Aspectos administrativos de la videovigilancia”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Año 1997. Tomo IX. Págs. 30 y ss.

cho a la inviolabilidad del domicilio, no sólo es objeto de protección “...el espacio físico en sí mismo considerado, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella”, de donde se ha derivado la consideración como domicilio y por parte del Tribunal Supremo de “roulottes o caravanas” (STS. 18.10.96), de “las tiendas de campaña” (STS. 20.2.95) o de “las habitaciones de hoteles, pensiones y establecimientos similares” (STS. 24.10.92), mientras que, en sentido inverso y por el mismo Tribunal, han sido considerados lugares públicos “el piso deshabitado y sin muebles” (STS. 15.10.94), “los trasteros de las viviendas” (STS. 21.12.92), “los cobertizos” (STS. 14.6.95), “una habitación en un portal o zaguán de la vivienda”, quedando también fuera de esta consideración como domicilio, la cocina de un bar, un cuarto adyacente, las cafeterías, los bares e incluso las habitaciones reservadas de un club.

2. En el ámbito subjetivo, es igualmente preciso formular alguna crítica a la L.O. de Videovigilancia, ya que, dirigida a la prevención de delitos y faltas, contiene una serie de garantías de derechos fundamentales y libertades de las personas físicas (art. 9), ahora bien, cuando se trate de filmaciones de una colectividad de personas, es evidente que las disposiciones de esta Ley podrían igualmente afectar a los derechos fundamentales de Reunión y Manifestación, Sindicación y Asociación, aspecto éste al que también se refiere el Consejo General del Poder Judicial en su informe.

3. El ámbito objetivo está definido en el art. 1.1 y en el Preámbulo de la Ley, de forma que se trata de facilitar la labor policial en el cumplimiento de las funciones que le encomiendan el artículo 104.1 de la Constitución y el artículo 11.1.h) de la L.O. 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como sabemos y entre otras, las de “captar, recibir y analizar cuantos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia”.

Especialmente crítico se muestra el Consejo General del Poder Judicial en este punto y se manifiesta en el sentido de que la mención de la Ley es excesivamente genérica, por lo que debería haberse restringido a los delitos e infracciones graves de la seguridad ciudadana.

4. El régimen de autorización difiere substancialmente en torno a si se trata de videocámaras fijas o móviles y constituye una de las grandes novedades de la Ley.

Para las videocámaras fijas, la competencia corresponde al Delegado del Gobierno (art. 3.2), a solicitud de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y previo dictamen favorable de una Comisión, órgano colegiado que se haya presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia (art. 3.2), dictamen que en caso de ser negativo, por entender que se vulnera el principio de proporcionalidad (art. 4), resulta vinculante (art. 3.3). Caso de ser autorizada la instalación de cámaras fijas, en resolución motivada y con referencia al lugar concreto de la instalación y lapso temporal que se autoriza –máximo un año– (art. 3.4), se informará al público de dicha instalación, sin especificar la ubicación de las cámaras (art.9), pudiendo revocarse la autorización concedida en cualquier momento (art. 3.5).

La regla general para este tipo de videocámaras será la autorización para grabar exclusivamente imágenes, mientras que para autorizar la grabación de sonidos se precisará la concurrencia de “un riesgo concreto y preciso” (art. 3.4)

Desde luego no deja de sorprender la dualidad de Comisiones que se contemplan en el *art. 3* de la L.O. existiendo además una laguna legal nacida del silencio de la norma a la hora de especificar la identidad de Autoridad o persona a la que tiene que dirigirse el informe nacido de la Comisión que se contempla en el *art. 3.1*.

La autorización de *videocámaras móviles*, que puede ser o no, simultánea con las fijas, se liga a la “*conurrencia de un peligro concreto*”, debiendo ser conjunta la grabación de imagen y sonido (*art.5.1*) y es autorizada por el máximo responsable Provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o en su caso, cuando las competencias en esta materia estén transferidas, por el máximo responsable orgánico en el territorio de la Policía Autonómica, sin que exista necesidad de una autorización previa, sino sólo la de comunicación a la Comisión (?) y en el plazo de 72 horas, de la resolución motivada que así lo haya acordado, pudiendo ésta recabar la entrega de lo grabado a los efectos de emitir su informe.

En casos excepcionales, “*de urgencia máxima*”, se podrán igualmente utilizar las cámaras móviles sin la previa autorización del máximo responsable policial, al que de igual forma y en el plazo de 72 horas se dará cuenta motivadamente de la decisión, así como también a la Comisión (?), pudiendo ésta “*recabar el soporte físico de la grabación*” (*art. 5.2*).

En estos casos, cuando el posterior informe de la Comisión sea desfavorable, lo grabado carecerá de efectos probatorios y se procederá a su inmediata destrucción (*art. 5.2*).

5. El *régimen de utilización* de las grabaciones efectuadas dependerá si se trata de *imágenes o sonidos totalmente inocuos* y sin valor, o se trate de *imágenes o sonidos con trascendencia en el ámbito penal*.

En el primer caso se seguirán las pautas marcadas en el *art. 8* de la Ley, de forma, se conservarán durante un mes y más tarde se destruirán. En este tiempo cualquier afectado por las tomas efectuadas podrá ejercitar un derecho de “*acceso y cancelación*”, que puede ser denegado “*...en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando*” (*art. 9.2*).

Si se trata de captaciones de imágenes o sonidos con trascendencia penal, por contener hechos que pudieran ser constitutivos de “*ilícito penal*”, el régimen aplicable será el del *art. 7*, de forma “*...que se pondrán la cinta o soporte original (...) en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación*” (*art. 7.1*).

Si la captación se refiriera a hechos constitutivos de ilícitos administrativos relacionados con la seguridad ciudadana (*arts. 23 y 26 L.O. de Seguridad Ciudadana*), se “*remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador*” (*art. 7.2*).

6. Los *principios por los que se rige el sistema* están configurados en el *art. 6* y presididos por el de *proporcionalidad*, cuyo significado ya conocemos, y que deriva

de la necesidad de hallar el necesario equilibrio entre los objetivos de la Ley (art. 1.1) y el derecho fundamental al honor, intimidad familiar y personal y a la propia imagen (art. 18.1 de la CE) que puede resultar afectado.

De aquel principio derivan a su vez los de idoneidad e intervención mínima.

El principio de *idoneidad*, que no está suficientemente definido por la Ley, está vinculado a la utilización de las cámaras de forma coherente en la “*situación concreta*” que se contemple y en la búsqueda del “*mantenimiento de la seguridad ciudadana*” (art. 6.2).

Como acertadamente apunta REQUERO IBAÑEZ²², no se sabe si, en el caso de cámaras fijas, el principio de idoneidad es compatible con tomas o captaciones de imágenes o sonidos continuados, por lo que recomienda la excepcionalidad de estas instalaciones.

En lo que hace referencia al principio de *intervención mínima* (art. 6.3), de honda tradición en nuestro Derecho Penal, ello supone que se recurra a estos procedimientos, sólo en situaciones de verdadera necesidad, cuando los objetivos que la Ley marca no puedan alcanzarse por otras vías y cuando exista “*un razonable riesgo para la seguridad ciudadana*” (art. 6.4), todo ello, después de realizar la adecuada ponderación entre la finalidad pretendida y presumible afectación que con ella se haga de derechos fundamentales de la persona.

7. La Ley establece un *régimen de garantías* que parte del artículo 1.1 y se concreta, independientemente del sometimiento de todo el sistema a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima, antes comentados, y de la intervención de la Comisión, igualmente mencionada, en:

– creación de un registro, por cada autoridad competente para autorizar instalaciones fijas, en el que consten las que se hayan autorizado (Disposición Adicional II)

– régimen de custodia, conservación y destrucción de las imágenes, en el plazo máximo de un mes, sometido todo ello a una exigencia de confidencialidad de lo captado (art. 8.2) y prohibición de efectuar copia o cesión de las imágenes o sonidos (art. 8.3)

8. Finalmente indicar que no contiene la Ley referencia alguna al *valor probatorio* de las imágenes y sonidos grabados en los respectivos procedimientos penales que pudieran incoarse, por lo que, como afirma el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 6.8.1996, habrá de estarse al régimen general de invalidez de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, que se desprende del art. 11.1 de la L.O. del Poder Judicial y al que anteriormente nos referimos, así como al régimen general de valoración de la prueba con arreglo a los criterios antes expuestos.

22. REQUERO IBAÑEZ, José Luis. Ob. cit. Págs. 35 y ss.

EL PODER LEGÍTIMO

“En conclusión, si no es posible hacer derivar una norma revestida de poder legítimo de otro poder que no sea un poder de hecho, no veo otra manera de sostener la superioridad de la norma sobre el poder, y el poder legal como tipo de poder legítimo, si no es considerada la obligación de obediencia contenida en la norma como fruto de la misma voluntad de los coasociados. (...) quiero agregar que no es casualidad que en momentos de crisis, en los cuales se vuelven a poner en discusión las reglas constitutivas de la convivencia y con ellas los términos fundamentales de la reacción política, reaparece la perspectiva contractualista”.

N. Bobbio, M. Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*. Citado y comentado por Augusto J. Ibáñez, *Del límite a la limitante. (El sistema penal y el milenio. Una reflexión global y particular)*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 129.